



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 18 de diciembre de 2018
Oficio CRH/1466/2018
Recurso de revisión 2032/2018
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del
Ayuntamiento Constitucional de Tala
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **18 dieciocho de diciembre de 2018** dos mil dieciocho, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

A t e n t a m e n t e

"2018, Centenario de la Creación del Municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara"



**Pedro Antonio Rojas Hernández
Comisionado**



**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos**

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2032/2018

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tala,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

05 de noviembre de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

18 de diciembre de 2018



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"...presenté solicitud de información...misma información que nunca se me entrego por parte del sujeto obligado, y una vez que me encuentro en tiempo y forma, debe de admitirse el presente recurso de revisión..." (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

No emitió respuesta en los términos de Ley.



RESOLUCIÓN

Se determina **FUNDADO** el agravio del recurrente, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que, ponga a disposición del ciudadano la información peticionada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en los términos de artículo 86-Bis de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2032/2018**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión extraordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 2032/2018, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 12 doce de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia la cual fue turnada al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, quedando registrada bajo el folio Infomex 05214718, a través de la cual, requirió la siguiente información:

"SOLICITO DEL AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO Y SUS OPD'S, EN FORMATO DIGITAL, EL ACTA DE CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LOS NOMBRAMIENTOS DEL TITULAR DE LA U.T Y ORGANO DE CONTROL INTERNO, EL ACTA DE APROBACIÓN DE CABILDO PARA MODIFICAR EL ESCUDO HISTÓRICO DEL MUNICIPIO, Y LA ERRADICACIÓN DEL LEMA; ASÍ COMO EL FUNDAMENTO Y MOTIVO JURÍDICO A QUE OBLIGA EL ART, 16 DE LA CARTA MAGNA...(SIC)

2. Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de octubre del presente año signado por el Coordinador General de Archivo, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia, determinó como competente para dar respuesta a la solicitud de información al **H. Ayuntamiento Constitucional de Tala Jalisco y el DIF Municipal de Tala.**

3. Presentación del Recurso de revisión. Con fecha 05 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el cual se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha, quedando registrado bajo el folio 07748, mediante el cual se inconformó de lo siguiente:

"Toda vez que presenté solicitud de información el 12 de octubre del presente año, misma información que nunca se me entrego por parte del sujeto obligado, y una vez que me encuentro en tiempo y forma, debe de admitirse el presente recurso de revisión en contra del sujeto obligado, toda vez que solicité en formato digital y a mi correo electrónico lo siguiente..." (SIC)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el recurso de revisión, interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2032/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Admisión, y Requiere informe. El día 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 06 seis de noviembre del mismo año, del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **2032/2018**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1 fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Por otra parte, **se informó** a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su medio de impugnación se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7° punto 1 fracción III de la Ley de la materia.

De igual forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1271/2018**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 15 quince de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, según consta en las fojas 12 doce y 13 trece de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Se recibe informe de Ley, se requiere al recurrente. Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; el día 21 veintiuno de noviembre de la presente anualidad, al cual acompañó 5 cinco archivos que suman un total de 05 cinco fojas (útiles por su anverso) los cuales visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...

En razón a lo anterior informa a este Órgano Garante que en base a lo reclamado por el hoy recurrente en donde requería...

De esta manera se tuvo a bien en turnar la requisición de información a la dependencia pública que tentativamente pudo haber generado dicha información, por lo que mediante oficio se requirió a Presidencia Municipal, para que proporcionara la información solicitada.

Al respecto informamos a este Órgano Garante que:

Una vez girado el oficio a la dependencia antes requerida informamos lo dispuesto por la misma.

PRESIDENCIA MUNICIPAL:

*Informo que si se encuentra la información solicitada por el recurrente el C. (...), de manera **AFIRMATIVA** por lo que se puso a disposición la misma, la cual se le hizo llegar como lo pido de manera digital a su correo personal...”(sic)*

En el mismo acuerdo, se recibieron en su totalidad los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado, mismos que serán valorados en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley y sus anexos, a fin de que, dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda. Por último, se dio cuenta de que las partes fueron omisas en manifestarse respecto de la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia; por lo que, en los términos del artículo cuarto de los Lineamientos Generales para el Procedimiento y desahogo de las audiencias de conciliación, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El anterior acuerdo, se notificó al recurrente el día 28 veintiocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja 21 veintiuno de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente el día 28 veintiocho de noviembre del año que transcurre, a través del cual se manifestó respecto de la información respuesta emitida por el sujeto obligado.

Lo anterior se notificó por listas el día 04 cuatro de diciembre del año en curso, según consta en las fojas de la 24 veinticuatro a la 26 veintiséis de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano

constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	12 de octubre del 2018, se recibió oficialmente el día 15 de octubre de 2018
Fecha de derivación de la competencia:	16 de octubre del 2018
Termino para dar respuesta a la solicitud:	26 de octubre del 2018
Fecha de respuesta a la solicitud:	15 de noviembre del 2018 (extemporánea)
Termino para interponer recurso de revisión:	20 de octubre del 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08 de noviembre del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	12 de octubre y 19 de noviembre del 2018

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la**

Ley y no notificar la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; a al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión interpuesto a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx el día 05 cinco de noviembre del año en curso, registrada bajo el folio 07748.
- b) 02 dos copias simples de la solicitud de acceso a la información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 12 doce de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, registrada bajo el folio Infomex 05214718.
- c) Copia simple del acuerdo de incompetencia suscrito el día 16 dieciséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador General de Archivo, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia de este Instituto.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del oficio sin número signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Municipal de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tala, el día 18 dieciocho de octubre del presente año.
- b) Copia simple del oficio sin número de fecha 15 quince de noviembre del presente año, suscrito por el Presidente Municipal de Tala, Jalisco.
- c) Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico remitido a la parte recurrente por parte del sujeto obligado, a través del cual se remitió la respuesta a la solicitud de información.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

Las pruebas exhibidas por ambas partes fueron presentadas en copias simples, por lo que, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al estar adminiculadas con todo lo

actuado y no ser objetadas, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El agravio que plantea el recurrente básicamente es la falta de respuesta del sujeto obligado.

Por su parte, mediante su informe en respuesta al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado, manifestó que requirió la información a la Presidencia Municipal, para que proporcionara lo petitionado; además señaló que una vez realizadas las gestiones internas conducentes, la Presidencia Municipal se pronunció de la siguiente forma: *"...Informo que si se encuentra la información solicitada por el recurrente el C. (...) de manera **AFIRMATIVA** por lo que se puso a disposición la misma, la cual se le hizo llegar como lo pido de manera digital a su correo personal..." (SIC)*

En principio, se tiene que efectivamente el sujeto obligado **no dio respuesta al ciudadano en los términos establecidos en el artículo 84.1¹** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es así, dado que de los oficios de gestión interna se advierte que éstos fueron emitidos en fecha posterior a la presentación del recurso de revisión; aunado a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado no exhibió documentales que desvirtuaran el agravio del ciudadano. Por tanto, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones dé respuesta en el término previsto en el numeral 84 punto 1 de la Ley de la materia, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

...

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

¹ Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

...

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

...

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 80, fracción III del Reglamento de la Ley antes invocada, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de la información remitida por el sujeto obligado en respuesta a su solicitud de información, para que estuviera en posibilidad de manifestar si la misma satisfacía sus pretensiones de información; en atención a dicho requerimiento el recurrente **se manifestó inconforme** por el contenido de la respuesta señalando lo siguiente: “ *En ningún momento satisface la petición, porque **no obran datos de la sesión de cabildo y su aprobación**, sólo manifiestan que se formulo una interpretación, cosa que es absurda, porque al cambiarlo se entiende que se está modificando, y debe de existir el acuerdo de cabildo, así pues, el S.O. me da a entender que como El abuelo del Presidente, fungía con ese mismo cargo en dicho periodo, y que como el maestro Vidal fue autor, tiene la facultad de modificarlo a diestra y siniestra, lo cual es inconcuso, PORQUE TODO LO QUE SE HACE EN ERAS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA PERTENECE AL PUEBLO, NO AL AS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS, por lo que pido me entregue el acta de cabildo donde aprobaron la modificación del escudo y la erradicación del lema TLALLAN, ya que mes es necesario para mantener informada a la ciudadanía y a los medios de comunicación que estime pertinentes.*” (SIC) (El énfasis es añadido)

De lo anterior, se advierte que el ahora recurrente amplió sus agravios a la entrega de la información; así las cosas, del análisis de la respuesta nos encontramos con que el sujeto obligado, si bien emitió una respuesta en sentido **afirmativo**, y adjuntó a la misma un oficio suscrito por el Presidente Municipal a través del cual proporcionó los nombres de los integrantes del Comité de Transparencia del Municipio de Tala, Jalisco, atendiendo las manifestaciones del recurrente, se tiene que no remitió el “...ACTA DE APROBACIÓN DE CABILDO PARA MODIFICAR EL ESCUDO HISTÓRICO DEL MUNICIPIO, Y LA ERRADICACIÓN DEL LEMA; ASÍ COMO EL FUNDAMENTO Y MOTIVO JURÍDICO A QUE OBLIGA EL ART, 16 DE LA CARTA MAGNA...” tampoco se pronunció respecto de la inexistencia de la misma; así, bajo el principio de presunción de existencia, preceptuado en el numeral 5 fracción XII² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ser un tema que compete al Ayuntamiento, resulta necesario que el

² Artículo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

...

XII. Presunción de existencia: se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.